

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 255.

Orden público.—Negociado 3.º
Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion del paradero de D. Rogelio Hernandez, natural de Almería, Comandante segundo

Jefe que fué del tercer Tercio de Rondas volantes de esta provincia, y en caso de hallarle le obligarán á presentarse á la Subinspeccion de Cuerpos francos, con el fin de que haga entrega de la documentacion que dejó de verificar al ausentarse.
Tarragona 6 de Febrero de 1877.—
El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 257. COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

REPARTIMIENTO de 8.450 pesetas que la Comision provincial ha dispuesto girar entre los Ayuntamientos del partido judicial de Tarragona por el importe de los gastos que fallan satisfacerse de las obras ejecutadas para la instalacion del Juzgado en el ex-Convento de la Trinidad, incluidas 750 pesetas para conservacion y reparacion del mismo.

Seccion de Fomento.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Enero último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.							
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.		
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Falsét.....	26'21	11'43	17'43	15'31	0'57	0'57	1'19	0'25	0'56	1'75	»	2'25	0'10	0'10						
Gandesa.....	24'50	12'50	17'50	»	»	0'60	1'25	0'20	0'50	1'63	»	2'25	0'07	0'07						
Montblanch...	24'00	13'50	16'50	15'00	»	0'52	1'15	0'20	0'50	1'65	»	1'75	»	0'09						
Réus.....	27'17	12'92	12'51	14'30	0'42	0'49	1'15	0'20	0'41	1'85	1'54	2'10	0'08	0'06						
Tarragona....	22'05	13'96	14'12	13'59	0'75	0'60	1'25	0'30	0'84	1'70	1'25	2'00	0'10	0'08						
Tortosa.....	26'13	11'53	»	16'21	0'60	0'50	1'03	0'22	0'65	1'65	1'43	2'25	0'07	»						
Valls.....	25'50	12'50	16'00	13'50	0'50	0'48	1'10	0'18	0'50	1'47	1'47	1'50	0'07	0'06						
Vendrell....	26'13	13'00	15'53	15'00	0'52	0'48	1'28	0'30	0'56	1'43	1'47	1'71	0'09	0'07						
Totales...	201'69	101'34	109'59	102'91	3'36	4'24	9'40	1'85	4'52	13'13	6'86	15'81	0'58	0'53						
Precio-medio general en la provincia...	25'21	12'66	13'69	12'86	0'42	0'53	1'17	0'23	0'56	1'64	0'85	1'97	0'07	0'06						

PUEBLOS.	CUPO de contribuciones directas que satisfacen al Tesoro.	CANTIDAD que les corresponde de satisfacer.
	Pesetas.	Pesetas.
Canonja.....	11.760'08	284'41
Catllar.....	13.569'43	328'18
Constantí.....	40.404'12	977'36
Morell.....	11.039'98	267'01
Pallaresos.....	3.161'85	76'47
Perafort.....	7.264'80	175'71
Pobla Mafumet.	7.489'44	181'12
Rourell.....	3.802'10	92'05
Renau.....	4.617'54	111'66
Secuita.....	11.024'94	266'64
Tamarit.....	10.705'50	259'57
Vilaseca.....	49.892'31	1.204'82
	174.732'09	4.225'00

Tarragona por la mitad de los gastos, objeto de este reparto, le corresponde satisfacer segun la ley del Poder judicial..... 4.225'00

Tarragona 12 de Enero de 1877.—
El Vicepresidente, Bernardo Torroja.
—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Los Ayuntamientos que se expresan en la anterior relacion harán efectiva la cantidad que respectivamente se les señala, en la Secretaría del Juzgado de primera instancia de esta capital dentro del plazo de veinte dias.

Tarragona 6 de Febrero de 1877.—
El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cénts.	
TRIGO....	Precio máximo...	27'17	Réus.
	Idem mínimo....	22'05	Tarragona.
CEBADA...	Precio máximo...	13'96	Idem.
	Idem mínimo....	11'43	Falsét.

Esta Comisión provincial, en sesión celebrada el día 1.º de los corrientes, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley orgánica provincial, señalar el jueves 22 del actual para la vista pública del recurso de alzada promovido por Don Félix Olesa y otros siete vecinos y propietarios del ensanche del Rastro de la ciudad de Tortosa, contra un acuerdo del Ayuntamiento de la misma que difiere al dictamen de una Comisión facultativa el derribo de la muralla interior de dicho Rastro, que anteriormente tenía ya resuelto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y del público.

Tarragona 3 de Febrero de 1877.—
El Vicepresidente, Bernardo Torroja.—
P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las disposiciones vigentes, en cuanto se refieren á la expropiación por causa de utilidad pública, ofrecen graves dificultades en la práctica para proceder con el debido acierto en la tramitación de esta clase de asuntos, que tanto interesan á la Administración y á los particulares. Adolece el estado actual de falta de un principio fijo que determine el desarrollo de las expresadas diligencias, pues mientras subsiste en su mayor parte la legislación establecida con anterioridad á la promulgación de la Constitución de 1869, rige hasta el día el decreto de 12 de Agosto del mismo año, complemento natural de dicha Constitución, que establecía no se verificase expropiación alguna sino en virtud de mandamiento judicial, que no se efectuaría sin previa indemnización regulada por el Juez con intervención del interesado. De aquí la necesidad de establecer dos períodos en los expedientes, gubernativo el uno y judicial el otro, cuyo procedimiento entorpece en la práctica de un modo extraordinario el desarrollo de los medios indispensables para el fomento de las Obras públicas. Como por otra parte el art. 10 de la Constitución de la Monarquía, si bien garantiza completamente el derecho de propiedad consignando el principio de la previa indemnización, no exige el mandamiento judicial, ni que las indemnizaciones sean aprobadas por el Juez, derogando así virtualmente el citado decreto de 12 de Agosto de 1869; el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1877.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la legislación que sobre expropiación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública regía antes de la publicación del decreto de 12 de Agosto de 1869, el cual queda derogado.

Art. 2.º Los expedientes de expropiación incoados antes de la publicación del presente decreto serán tramitados y ultimados con arreglo á las prescripciones del de 12 de Agosto de 1869.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REALES DECRETOS.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la formación definitiva del Cuerpo de Estadística y del escalafón general de sus diversas clases,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entrarán á formar parte de cada clase del escalafón general del Cuerpo de Estadística todos los funcionarios á quienes se haya reconocido su derecho por estar comprendidos en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 15 de Diciembre último, y haber desempeñado en propiedad destinos de planta de la Administración de igual sueldo ó categoría que los que á cada clase correspondan.

Art. 2.º Los funcionarios que estando comprendidos en los mencionados artículos hubieren desempeñado destinos en la Administración pública de sueldo superior al mayor que en el Cuerpo existe no podrán tener ingreso en el mismo, puesto que según se establece en el art. 6.º del mismo Real decreto deberán proveerse las diversas categorías de la plantilla en empleados de la misma clase; y según dispone el art. 8.º, la colocación en el Cuerpo deberá hacerse por la categoría del destino superior de planta que se hubiere desempeñado.

Art. 3.º Los funcionarios comprendidos igualmente en los artículos 5.º y 6.º del mismo Real decreto, que hubieran desempeñado destinos de la Administración cuyos sueldos no coincidan con los de la plantilla del Cuerpo, tendrán derecho á ingresar en el mismo por la categoría inmediata superior, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 4.º El orden de preferencia ó antigüedad en cada clase se regulará, según está prevenido por Real orden de 14 de Agosto último para los Escalafones del Ministerio de Fomento, por la fecha de la toma de posesión del destino superior de planta que haya servido de base á la clasificación de cada funcionario: en igualdad de fechas,

por la totalidad de los años de servicios al Estado en destinos de planta que respectivamente hubieran prestado: en igualdad de estas dos circunstancias, por la mayor antigüedad en el servicio de la Estadística; y en último lugar se dará la preferencia á la mayor edad.

Art. 5.º Los individuos á quienes por ocupar los últimos puestos de cada clase no correspondiese entrar desde luego en servicio activo por ser el número de aquellos mayor que el señalado á cada una por el art. 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre próximo pasado, que determina la plantilla del Cuerpo en el actual ejercicio económico, serán declarados en situación de excedentes de la clase á que correspondan, conforme á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto citado y en el 60 del reglamento del Instituto.

Art. 6.º Como individuos de un Cuerpo de escala cerrada, no podrán servir en comisión otras plazas del mismo Cuerpo de categoría ó sueldo inferior al mayor que hayan alcanzado en la Administración pública, y en cuya virtud hayan sido clasificados en el Cuerpo de Estadística.

Art. 7.º Los empleados á quienes desde luego ó en lo sucesivo correspondan ingresar en servicio activo del Cuerpo y no se presentasen en la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico á tomar posesión de su empleo dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de sus respectivos nombramientos, se entenderá que los renuncian, y se les dará definitivamente de baja en el Cuerpo, en el cual no podrán ya ingresar sino por la última clase y mediante oposición.

Art. 8.º Mientras haya excedentes en algunas de las clases del Cuerpo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª A los individuos que á aquellas pertenezcan, y que al ser llamados al servicio activo se hallaren desempeñando otros destinos del Estado, no conviniéndoles por entonces ingresar en el de Estadística, y á los que después de ingresar se les confieren empleos públicos que prefirieren al que en el Cuerpo desempeñen, se les considerará comprendidos en el párrafo segundo del art. 40 del reglamento, y se les declarará supernumerarios, entrando á ocupar sus plazas los más antiguos de los excedentes, reservando á aquellos el derecho á ocupar la primera vacante de las correspondientes á la excedencia que en su clase ocurra después de pedir su alta en el servicio del Cuerpo.

2.ª A los que por conveniencias ó fines particulares solicitaren su separación temporal les será concedida, declarándoles supernumerarios por un año cuando ménos, y no podrán reingresar en el Cuerpo sino en virtud de vacante correspondiente á la excedencia que ocurra con posterioridad á ese plazo y á la fecha de su petición de vuelta al servicio.

3.ª Cuando en una misma clase y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 del reglamento haya varios individuos en expectativa de destino, el orden de preferencia para optar á

las vacantes que ocurran será el de prioridad en sus peticiones respectivas, cualquiera que sea la antigüedad de los individuos y la causa de su expectativa de destino.

Art. 9.º Extinguidas que sean las excedencias en la forma prescrita por el art. 64 del reglamento del Instituto geográfico y estadístico, regirán para las separaciones temporales del servicio, para la declaración de supernumerarios y para el reingreso en el Cuerpo las reglas establecidas en los artículos 41 y 42 del mencionado reglamento.

Art. 10. Cuando esté formado el escalafón, se publicará en la *Gaceta de Madrid* con carácter provisional.

Art. 11. Durante los 30 días siguientes á su publicación, los que se consideren perjudicados acudirán al Ministerio de Fomento entablado sus reclamaciones, á las que han de acompañar indispensablemente todos los documentos oficiales en que funden sus recursos.

Art. 12. No serán admisibles las reclamaciones que se entablen por no figurar en el escalafón, si esto procediese de no haber acudido oportunamente al llamamiento y convocatoria que con este fin se hizo en la *Gaceta* de 17 de Diciembre último.

Art. 13. Después de resueltas las reclamaciones presentadas, previo dictamen de la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, se publicará en la *Gaceta* el escalafón definitivo.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposición con las establecidas en este decreto.

Art. 15. El Ministro de Fomento adoptará las medidas necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 259.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este segundo edicto y término de veinte días contaderos desde la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia y en el paraje público de costumbre de esta villa cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento intestado dejaron Jaime Martorell y Francisca Dilla, naturales y vecinos que fueron de esta población, para que dentro de dicho término lo deduzcan en forma en este Juzgado.

Dado en Valls á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.